**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-01/2019**ACTOR:** C. ALICIA CHUHUHUA**RESPONSABLES:**C. JOSÉ M. GARCÍA LEWIS Y (AUTORIDAD)  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA  
SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-01/2019**, promovido por la C. Alicia Chuhuhua, en contra de lo que denomina actos del C. José M. García Lewis, que constituyen traición a la patria y violaciones a la constitución y leyes mexicanas, así como presuntas omisiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que constituyen transgresiones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Convocatoria a reunión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1598/2018 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se convocó al C. José M. García Lewis, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O'Odham a una reunión con la finalidad de realizar trabajos preparatorios para definir los términos en los que se deberá realizar la asamblea para designar a los regidores étnicos propietario y suplente correspondientes al ayuntamiento de Caborca, Sonora.

**II. Reunión de trabajo.** Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo a que se hizo referencia en la fracción anterior con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la cual compareció, entre otros, el C. José M. García Lewis, quien se ostentó como Gobernador General de la Nación Tohono O'Otham en México; lo anterior, con el

objeto de establecer los acuerdos necesarios para definir entre los participantes la fecha y hora en que se llevaría a cabo la asamblea, así como el procedimiento a utilizarse dentro de sus usos y costumbres para nombrar a sus representantes como regidores étnicos ante el cabildo del ayuntamiento de Caborca, Sonora.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Recurso de apelación.** Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, la C. Alicia Chuhuhua, por su propio derecho, promovió recurso de apelación ante este Tribunal, en contra de lo que denomina actos del C. José M. García Lewis, que constituyen traición a la patria y violaciones a la constitución y leyes mexicanas, así como presuntas omisiones por parte del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que constituyen transgresiones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

**II. Remisión a la autoridad responsable.** Mediante auto de esa misma fecha dictado en el cuaderno de varios del índice de este Tribunal, se ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efectos de que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; a lo que con posterioridad, mediante oficio recibido el ocho de enero de dos mil diecinueve, el Instituto responsable remitió las constancias relativas al medio impugnativo de mérito.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido por parte del Instituto Electoral Local el recurso de apelación interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, registrándolo bajo expediente número RA-TP-01/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al Instituto responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para intervenir en el presente juicio y, por otro lado, se requirió a la parte actora para que en el plazo de tres días señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el mismo auto se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió el responsable, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; y por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**IV. Admisión del recurso de apelación.** Por auto de fecha veintiuno de enero del

año en curso, se admitió el recurso de apelación que ha quedado precisado con antelación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-012/2019, signado por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley antes invocada.

Primeramente, en cuanto a los actos que la recurrente le atribuye al C. José M. García Lewis, identificándolos como traición a la patria y violaciones a la constitución y leyes mexicanas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el segundo párrafo, fracción I del numeral en comento, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de que este Tribunal carece de competencia para conocer de los hechos señalados.

Al respecto, la recurrente en su demanda, hace consistir los hechos controvertidos en traición a la patria por parte del C. José M. García Lewis, quien se ostentó ante funcionarios electorales como Gobernador Teniente de la Nación Tohono O'Odham, fundamentando tal nombramiento en la resolución 18-049, la cual manifiesta, tiene como objetivo buscar el control territorial y de recursos naturales para la Nación Estadounidense, lo que a su juicio constituye una violación al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal circunstancia conlleva a una subordinación a tal Gobierno extranjero.

De los actos atribuidos al C. José M. García Lewis se desprende que éstos se refieren a cuestiones de índole penal, más no electoral como lo hace valer la recurrente. Robustece tal circunstancia los preceptos normativos que cita en su impugnación, los cuales son los artículos 123, fracción I y 145 del Código Penal Federal, relativos a los supuestos y pena acreedora de quien cometa traición a la Patria, que al efecto prevén:

**"Traición a la Patria**

**Artículo 123.-** Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

[...]"

**"Artículo 145.-** Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa."

De ahí que, al ser los actos señalados de naturaleza penal, este Tribunal Electoral local no es competente para pronunciarse respecto del fondo del asunto en cuanto

al C. José M. García Lewis, aunado a que el aludido ciudadano no representa una autoridad electoral emisora de actos o acuerdos susceptibles de impugnar por esta vía.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto por los artículos 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales a continuación se citan:

**"DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

[...]

**ARTÍCULO 322.-** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

**I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y**

**II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.**

El sistema de medios de impugnación se integra por:

**I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;**

**II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;**

**III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y**

**IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.**

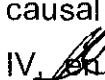
[...]"

**"ARTÍCULO 323.-** Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión **y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior**, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley."

De ahí que, como ya quedó asentado, al no ser el C. José M. García Lewis una autoridad electoral emisora de actos, acuerdos o resoluciones, así como tampoco el supuesto de traición a la patria un tema del ámbito de competencia del derecho electoral, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la transgresión que la actora hace valer; por consiguiente, no queda más que sobreseer el recurso de apelación en lo que a este apartado corresponde.

Por otro lado, en cuanto a lo que el recurrente identifica como presuntas omisiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que constituyen transgresiones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, 

relación con el segundo párrafo, fracción IV del mismo numeral citado, de la Ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean interpuestos fuera de los plazos que señala la presente Ley, como a continuación se explica:

El artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente estipula:

**"ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;**

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

**IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;**

[...]"

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales y específicamente respecto del recurso de apelación, entre otras, que sean presentados dentro de los plazos que señala la Ley electoral, de lo contrario, procede su desecharamiento o en su caso, sobreseimiento una vez admitido.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que todo gobernado o gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan, también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los justiciables que se sientan afectados en sus derechos acudan ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325, párrafo segundo de la citada Ley electoral local, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

En el caso concreto, de los argumentos de la actora se desprende que el presente medio de impugnación se promueve, contra la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dar vista a la Secretaría de Gobernación respecto del C. José M. García Lewis, quien se ostenta como autoridad de una nación extranjera en territorio nacional, contraviniendo a su juicio, los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal.

Asimismo se advierte que, la manifestación a que se refiere la actora, en donde el C. José M. García Lewis se ostenta como Gobernador General de la Nación Tohono O'odham en México (que abarca los municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Caborca y Altar), obra en el acta circunstanciada de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho (*fojas 83 a 86 de autos*) levantada por personal adscrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por otro lado, en su escrito de demanda, la actora manifestó que el seis de diciembre de dos mil dieciocho se le notificó de la nueva fecha para la realización de la consulta a fin de designar a los regidores étnicos propietario y suplente del municipio de Caborca, Sonora; circunstancia que se encuentra corroborada con la copia certificada del acta circunstanciada que obra de fojas 138 a 140 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a la normatividad prevista en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, la actora aduce que al estudiar la documentación que le fue entregada en la diligencia de notificación de seis de diciembre de dos mil dieciocho, se percató de las manifestaciones vertidas por el C. José M. García Lewis, relativas a su ostentación con el carácter de autoridad de la Nación Tohono O'odham ante el Instituto Electoral local, lo que denomina como intromisión directa de la Nación Tohono O'odham mediante resolución 18-049; circunstancia que motivó la

interposición del presente recurso.

Al respecto, este Tribunal tiene por acreditado que la notificación por medio de la cual la actora se dio por enterada de las circunstancias que hoy recurre se realizó de manera personal en su domicilio el seis de diciembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, si la notificación se llevó a cabo en la fecha antes mencionada, el plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 326 y 325, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transcurrió del viernes 7 de diciembre de dos mil dieciocho al miércoles doce del mismo mes y año, ello sin contar los días 8 y 9 por corresponder a sábado y domingo, por ser días inhábiles.

Por lo que, si el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal el trece de diciembre de dos mil dieciocho, como se advierte del sello de recepción (*foja 13 de autos*) plasmado en el original del escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que su presentación es posterior al fenecimiento del plazo previsto para ello.

Cabe mencionar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado invoca la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, fracción VI, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin embargo, resulta ocioso su estudio en virtud de que a nada práctico conduciría, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, en relación con el tercer párrafo, fracción IV, de la mencionada Ley.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable se refiere a la recurrente como una autoridad indígena, específicamente Gobernadora Tradicional de la etnia Tohono O'Otham en el municipio de Caborca, Sonora, quien a su vez controvierte un asunto cuya temática está relacionada con una elección de regidores étnicos.

Tal circunstancia es trascendente porque de manera reiterada, este Tribunal Electoral ha privilegiado una interpretación acorde con el acceso a la justicia y flexibiliza las cargas procesales a quienes se ostentan como integrantes de comunidades indígenas.

Debe destacarse que en estos casos se ha asumido la premisa de que en el análisis de estos asuntos debe atenderse a las condiciones particulares del caso, destacando, cuando así se ha advertido, que tratándose de comunidades indígenas las circunstancias materiales de su entorno pueden dificultar el acceso a la justicia, por lo que debe adoptarse un criterio maximizador de sus derechos.



Esto es, cuando se advierte que existen circunstancias de lejanía, menor acceso a medios de comunicación, incertidumbre sobre el conocimiento del acto que controvierten, dificultad para allegarse de pruebas o para demostrar la calidad con la que se ostentan, circunstancias que en el presente juicio no se actualizan; toda vez que como se acreditó, la notificación por medio de la cual la actora se dio por enterada de las circunstancias que aquí recurre, se realizó en su domicilio, ubicado en avenida de las flores número 76, de la colonia Pueblo Viejo, el cual pertenece al municipio de Caborca, Sonora, por lo que cuenta con un adecuado medio de comunicación.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que la determinación de sobreseer un medio de impugnación por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal circunstancia no implica que se desatienda el reclamo de justicia de la parte recurrente y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por los tribunales, es incuestionable que la actora no cumplió con la carga procesal, por lo que no es dable atender el fondo de su pretensión, máxime que en el particular no hace valer ningún argumento para justificar la presentación de la demanda de manera extemporánea, y tampoco señala alguna circunstancia fáctica, especial o particular que hiciera imposible presentar la demanda en tiempo y forma.

Consideración que no resulta nugatoria de su garantía de acceso a la justicia, ya que tuvo a su disposición el plazo para hacerlo efectivo, sin que lo hubiera realizado.

En las relatadas circunstancias, al haber sobrevenido la causal de improcedencia que ha sido previamente analizada, una vez admitida la demanda, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, en contra de supuestas omisiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resulta improcedente y por tanto se ordena su sobreseimiento; en términos de lo previsto en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, en relación con el tercer párrafo, fracción IV, del mismo numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia citada, es innecesario el estudio de fondo del juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se

resuelve el presente bajo el siguiente:

### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de apelación RA-TP-01/2019 interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al C. José M. García Lewis y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**